



INE-CI131/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal recaída a la solicitud de información UE/16/01098.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 05 de abril de 2016, el C. Pablo Gómez Álvarez (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información a través de escrito libre, en la Contraloría General (CG), misma que fue remitida a esta Unidad Enlace (UE) el 13 del mismo mes y año, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“(…)

Por lo que se solicita al SUBCONTRALOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL del Instituto Nacional Electoral, se ordene a quien corresponda, nos expida EN DISCO COMPACTO DVD EL EXPEDIENTE CG/SAJ-R/OC/003/2015 Y DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DIGITALIZADA.

Toda vez que mediante oficio número INE/CGE/SAJ-R/0229/2016, de fecha 28 de marzo de 2016, notificado a esta representación en fecha 31 del mismo mes y año, se hace de conocimiento sobre la resolución administrativa del expediente al rubro indicado de fecha 28 de marzo del presente año, de los resolutivos en las que verso dicha resolución.” (Sic).

2. **Ingreso al Sistema INFOMEX-INE (sistema).** El 12 de abril de 2016, la UE ingresó sistema la solicitud de acceso a la información, a la cual se le asignó el folio **UE/16/01098**.
3. **Turno al (OR).** El 14 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Contraloría General (CG), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Envío de notificación de usuario y contraseña.** El 15 de abril de 2016, la UE mediante estrados, notificó al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0887/2016 con su clave de usuario y contraseña a efecto de que pudiera ingresar al sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI131/2016

5. **Respuesta del OR (CG).** El 21 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la CG dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/CGE/SAJ/DJPC/214/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p>“(…)</p> <p>Al respecto, con fundamento en el artículo 25, apartado 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que como lo comunicó la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General, a través del oficio INE/CGE/SAJ/DIRA/594/2016 del 19 de abril de 2016, el expediente CG/SAJ-R/OC/003/2015, se encuentra clasificado como temporalmente reservado, en virtud de que la resolución emitida dentro del referido expediente, aún, no tiene el carácter de definitiva e irrevocable, por no haber causado estado la misma, ya que ésta es susceptible de ser revisada por alguna autoridad jurisdiccional, dentro del plazo de hasta 45 días hábiles, como lo establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que la información del expediente continua clasificada como temporalmente reservada, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 14, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, apartado 5 y 11, apartado 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Octavo, párrafo cuarto, Décimo Noveno, Vigésimo Primero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, y el Criterio Segundo, inciso E, fracción VII de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, ambos aprobados por el Comité de Información del Instituto, estos últimos en relación con el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Sin embargo, es de señalar que esta información podrá ser desclasificada por esta Contraloría General cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.”</p>	<p>Reserva Temporal</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI



INE-CI131/2016

6. **Alcance a la respuesta del OR (CG).** El 26 de abril de 2016, la CG mediante el oficio INE/CG /SAJ /DJPC/229/2016 emitió alcance con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Alcance a la respuesta de la CG	Tipo de información
<p>“(…)</p> <p>Al respecto, cabe precisar que la resolución emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidades identificado con el número de expediente CG/SAJ-R/OC/003/2015, fue dictada el 28 de marzo de 2016 y notificada a las partes involucradas en dicho procedimiento el 31 de marzo de 2016, por lo que reitero que el citado expediente se encuentra clasificado como temporalmente reservado, ya que dicha resolución, aún no tiene el carácter de definitiva e irrevocable, por no haber causado estado la misma, ya que ésta es susceptible de ser revisada por alguna autoridad jurisdiccional, dentro del plazo de hasta 45 días hábiles, como lo establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa, lo que en ocasiones se notifica a esta autoridad 2 ó más meses después.”</p>	<p>Reserva Temporal</p>

7. **Ampliación del plazo.** El 03 de mayo de 2016, se notificó al solicitante mediante estrados, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
8. **Convocatoria del CI.** El mismo día, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 15ª Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **clasificación de reserva temporal** realizada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI131/2016

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **clasificación de reserva temporal** de la respuesta otorgada por el OR (CG), cumple con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI131/2016

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Pronunciamiento de Fondo. Reserva Temporal.

La CG al dar respuesta manifestó que la información relativa al expediente solicitado, se encuentra clasificado como temporalmente reservado, bajo las siguientes argumentaciones:

- La resolución emitida dentro del expediente CG/SAJ-R/OC/003/2015, aún, no tiene el carácter de definitiva e irrevocable, por no haber causado estado, ya que ésta es susceptible de ser revisada por alguna autoridad jurisdiccional, dentro del plazo de hasta 45 días hábiles, como lo establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que la información del expediente continua clasificada como temporalmente reservada.
- Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 14, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 1 O, apartado 5 y 11 , apartado 3, fracción VII del Reglamento; los numerales Octavo, párrafo cuarto, Décimo Noveno, Vigésimo Primero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI131/2016

Electoral, y el Criterio Segundo, inciso E, fracción VII de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, ambos aprobados por el Comité de Información del Instituto, estos último en relación con el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, es importante señalar que el artículo 14, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que:

“ARTÍCULO 14

También se considerará como información reservada:

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

Por lo anterior, éste CI debe considerar lo señalado en los artículos 10, párrafo 5 y 11, párrafo 1 y 3, fracción V del Reglamento aplicable, mismo que se cita para mayor referencia:

“ARTÍCULO 10

De la clasificación y desclasificación de la información

(...)

5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos que para el efecto emita el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

(...)”

“ARTÍCULO 11

De los criterios para clasificar la información

1. Toda la información en poder del Instituto o de los partidos políticos, será pública y sólo podrá considerarse reservada o confidencial la prevista en el presente Capítulo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI131/2016

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la Resolución administrativa correspondiente;

(...)

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI131/2016

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo antes expuesto y en virtud de que a la presente fecha no ha fenecido el plazo señalado por el OR, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación de **reserva temporal** realizada por la CG.

IV. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.”

Los requisitos que deberá contener son:

“ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI131/2016

- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.”

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 párrafo 2 y 14 de la Constitución; 14, fracciones IV y V, de la Ley; 10, párrafo 5; 11, párrafo 1 y 3, fracción V y 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se confirma la clasificación de **reserva temporal** de la información formulada por la **CG** en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **IV** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI131/2016

Notifíquese al OR (CG) mediante correo electrónico y al solicitante la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (por estrados) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 09 de mayo de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información